



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Treintauno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00113-00
Demandante	Dory Betancourt Giraldo
Demandado	Herederos indeterminados del causante Rafael Jurado Benjumea
Auto No.	558

ASUNTO

Decidir respecto de la subsanación de la demanda, allegada por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto No. 529 del 19 de agosto de 2020, para lo cual aportó un nuevo memorial poder en el que se indicó en forma expresa el correo electrónico de la apoderada judicial y se suministraron los canales digitales de notificaciones de la demandante y los testigos solicitados.

Así las cosas, se tiene que la demanda ahora reúne los requisitos de admisión previstos en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y en consecuencia se procederá a su admisión.

De igual forma, encuentra el despacho que es competente para adelantarla conforme el artículo 28 numerales 1 y 2 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada a través de apoderada judicial por la señora DORY

BETANCOURT GIRALDO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

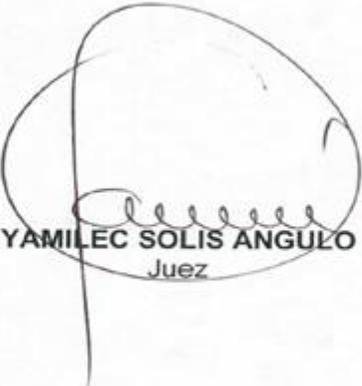
TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase en tal sentido.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurren a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de la misma para su respectiva contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **LUZ AYDEE CORTEZ GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.875.209 de Tuluá - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 282.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la señora **DORY BETANCOURT GIRALDO**, en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO -
VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 84

Cartago Valle, 01 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario